

INFORME DEL SERVICIO DE ESPACIOS NATURALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD, RELATIVO A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS SOBRE LA APROBACION DEL PLAN RECTOR DE USP Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LAS LAGUNAS DE RUIDERA

El 30/04/2026 finalizó el período de información pública establecido por la Resolución de 20/02/2026, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se dispuso la apertura de un periodo de información pública, sobre el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y se dio publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.

Una vez finalizado el plazo de presentaciones de alegaciones o sugerencias, se emite el siguiente informe resumen sobre las mismas.

En este proceso, se han recibido las alegaciones que se enumeran en el cuadro siguiente, al Borrador del Decreto de declaración:

RELACIÓN DE ALEGACIONES RECIBIDAS		
Modelo	REFERENCIA Alegación	ALEGANTE
Modelo 01	0001	JORGE OCTAVIO SÁNCHEZ-MATEOS
Única	0002	SERVICIO DE DESARROLLO RURAL Y POLÍTICAS AGROAMBIENTALES
Única	0003	PEDRO VALENTÍN GAMAZO
Única	0004	AGENTES MEDIOAMBIENTALES
Modelo 01	0005	CLUB DEPORTIVO NATURAVENTURA
Única	0006	CUAS CAMPO DE CALATRAVA
Única	0007	MIGUEL ROJO FERNÁNDEZ
Única	0008	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Modelo 01	0009	FEDERACION ACTIVIDADES SUBACUATICAS
Única	0010	AROMAS DE RUIDERA
Modelo 01	0011	CLUB DEPORTIVO EL GRAN AZUL
Modelo 01	0012	JOSÉ LUIS RUIZ RODRÍGUEZ
Modelo 01	0013	GABRIEL RUIZ CIUDAD
Única	0014	LUIS MARÍN CAMACHO
Modelo 01	0015	JOSÉ ANTONIO ROMERO SILVEIRA
Modelo 01	0016	PEDRO LÓPEZ DE LA FRANCA JIMÉNEZ
Modelo 01	0017	CLUB DEPORTIVO DEEP ZONE
Modelo 01	0018	JOSÉ CARLOS CHAPARRO BOTIJA
Única	0019	TOMÁS GARCÍA-NOBLEJAS SÁNCHEZ-CENDAL
Única	0020	IGME
Única	0021	CONSEJERÍA DE FOMENTO



Castilla-La Mancha

Consejería de Desarrollo Sostenible

Delegación Provincial de Ciudad Real

Calle Alarcos, 21 - 13071 - CIUDAD REAL

Modelo 02	0022	GERARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Modelo 02	0023	EMILIA SÁNCHEZ-CENDAL GONZÁLEZ-NICOLÁS
Modelo 01	0024	JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ EXPÓSITO
Modelo 01	0025	JOSÉ ANTONIO VALVERDE RIAZA
Modelo 01	0026	GABRIEL GARCÍA MATEO
Única	0027	VICEPRESIDENCIA
Única	0028	JOSE REINOSA ALCAZAR
Única	0029	JESÚS ÁNGEL PASCUAL LEAL
Modelo 01	0030	JAIME PERALTA BOIZA
Modelo 01	0031	MARÍA SOLER ROMO
Modelo 01	0032	JOSÉ SOLER RODRÍGUEZ
Modelo 01	0033	BEGOÑA ÁLVAREZ CABELLO
Modelo 01	0034	LAURA ESTEBAN LUCÍA
Modelo 01	0035	IVÁN DÍAZ YÉBENES
Modelo 01	0036	DIEGO ANTONIO RUBIO LAGUNA
Modelo 01	0037	CIRO AMÍLCAR ÚBEDA ORMEÑO
Modelo 01	0038	GABRIELA ÚBEDA ROJAS
Modelo 01	0039	BELÉN JIMÉNEZ LEIRA
Única	0040	SOCIEDAD CIVIL LAGUNAS DE RUIDERA
Modelo 03	0041	JOSÉ OLMEDO PÉREZ
Modelo 02	0042	ASOCIACIÓN AROMAS DE RUIDERA
Modelo 03	0043	JAVIER PAREDES MADRID
Única	0044	JUAN FRANCISCO PARRA CHAPARRO
Modelo 02	0045	MIGUEL GARCIA-NOBLEJAS SANCHEZ-CENDAL
Modelo 03	0046	ASOCIACIÓN CLUB LAS LAGUNAS
Única	0047	AGROPECUARIA LA MORALEJA
Modelo 03	0048	NATALIA PAVÓN SÁNCHEZ-CENDAL
Modelo 01	0049	HUGO MORALES RODERO
Modelo 03	0050	JESÚS RUBIO GARCÍA-NOBLEJAS
Única	0051	CUAS CAMPO DE MONTIEL
Única	0052	JOSÉ MARÍA FUSTEL GARCÍA
Única	0053	MAXIMILIANO MUÑOZ CUERDA
Única	0054	AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL
Única	0055	SEO/BIRDLIFE
Modelo 04	0056	AYUNTAMIENTO DE RUIDERA
Modelo 04	0057	ALBERTO ÁLAMO DE CÁCERES
Modelo 04	0058	JAVIER ÁLAMO DE CÁCERES
Única	0059	PATRICIA MORENO SERRANO
Única	0060	ASOCIACIÓN OJOS DEL GUADIANA VIVOS
Modelo 03	0061	PABLO CAMACHO PEDRERO
Modelo 03	0062	MARÍA FELICIDAD CAMACHO FERRER



Única	0063	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS (MITECO)
Modelo 03	0064	MARÍA TERESA GARCÍA-NOBLEJAS SANTA-OLALLA
Modelo 03	0065	MARÍA MERCEDES DE JUAN ESPINAR
Modelo 03	0066	ANA MARÍA CAÑAS PÉREZ
Modelo 03	0067	MARGARITA PLAZA ECHEVARRÍA
Única	0068 Y 0069	TILAPA, S.A.
Modelo 03	0070	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA-NOBLEJAS SANTA-OLALLA
Única	0071	DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR FERROVIARIO (MINISTERIO TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE)
Única	0072	DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO (MINISTERIO TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE)
Única	0073	DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN (MITECO)
Única	0074	MITECO DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD

Ref_aleg_0001_ JORGE OCTAVIO SÁNCHEZ-MATEOS, FEDERACION ACTIVIDADES SUBACUATICAS, CLUB DEPORTIVO EL GRAN AZUL, JOSÉ LUIS RUIZ RODRÍGUEZ, GABRIEL RUIZ CIUDAD, JOSÉ ANTONIO ROMERO SILVEIRA, PEDRO LÓPEZ DE LA FRANCA JIMÉNEZ, CLUB DEPORTIVO DEEP ZONE, JOSÉ CARLOS CHAPARRO BOTIJA, JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ EXPÓSITO, JOSÉ ANTONIO VALVERDE RIAZA, GABRIEL GARCÍA MATEO, JAIME PERALTA BOIZA, MARÍA SOLER ROMO, JOSÉ SOLER RODRÍGUEZ, BEGOÑA ÁLVAREZ CABELLO, LAURA ESTEBAN LUCÍA, IVÁN DÍAZ YÉBENES, DIEGO ANTONIO RUBIO LAGUNA, CIRO AMÍLCAR ÚBEDA ORMEÑO, GABRIELA ÚBEDA ROJAS, BELÉN JIMÉNEZ LEIRA, HUGO MORALES RODER, alegaciones similares consideradas como MODELO 01

Alegaciones:

1.- Alegaciones referidas exclusivamente a la regulación del buceo en el Parque Natural. Piden que no se califique el espeleobuceo deportivo, el buceo recreativo y el buceo deportivo como prohibido, si no que se regule pero se siga permitiendo estas actividades de forma compatible con la conservación de los valores naturales.

Contestación:

1.- Teniendo en cuenta sus consideraciones, se ha estimado modificar la redacción del apartado 6.15 correspondiente al buceo, quedando la redacción de la siguiente forma:

a) *“Debido a la fragilidad tanto de los ecosistemas acuáticos como de las formaciones geológicas, la práctica del buceo debe ser regulada de manera estricta. Por ello, el espeleobuceo deportivo, el buceo recreativo y el buceo deportivo (según lo definido en el presente PRUG) no se consideran compatibles con la conservación de los valores del Parque Natural, si no se ejercen con la*

supervisión de personal acreditado , por lo que deberá regularse expresamente a través de la modificación de la Orden de 21-07-2025, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo rural, por la que se aprueba el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera.”

Ref_aleg_0002 Servicio de desarrollo rural y políticas agroambientales

Aportación del Servicio de desarrollo rural y políticas agroambientales que no plantea objeciones al texto del PRUG.

Ref_aleg_0003_ Pedro Valentín Gamazo

Alegaciones

1.- Comunica un posible error en el texto, en relación con las fechas aptas para realización de tratamientos selvícolas.

Contestación

1.- Se corrige el borrador en el apartado 6.19.4 referente a la regulación de usos en el sector forestal, quedando el siguiente texto:

g) “Los trabajos forestales de corta, poda, entresaca o cualquier otro de este carácter se efectuará de manera general en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de febrero del año siguiente. Por motivos de seguridad, se podrán acometer en cualquier época del año con autorización expresa del órgano gestor.”

Ref_aleg_0004_ Agentes Medioambientales

Alegaciones

1.- Comunican conveniencia de limitar el tamaño de instalaciones portátiles en cada parcela.

Contestación

1.- Se corrige el texto en el apartado 6.29.1, quedando de la siguiente forma:

a) *“Con carácter general, no se autorizará la construcción de nuevas edificaciones o construcciones de carácter permanente. En recintos cerrados y delimitados, para el caso de instalaciones poco impactantes sin necesidad de cimentación o soleras de hormigón ni afección al sustrato, se considera permitida la instalación de*



elementos no fijados al terreno para uso privado o público, tales como piscinas portátiles (con una superficie cerrada máxima de 8 metros cuadrados), carpas o casetas de aperos y herramientas (el tamaño máximo de éstas, no podrá superar los 4 m² en superficie). En ningún caso se podrán instalar mobilhomes, autocaravanas, casas prefabricadas o cualquier otro elemento que pueda constituir un habitáculo o vivienda en la parcela."

Ref_aleg_0006_ CUAS CAMPO DE CALATRAVA

Alegaciones

- 1.- Necesidad de subordinación expresa del PRUG a la planificación hidrológica de cuenca y reconocimiento del papel de los usos agrarios.
- 2.- Modificación de la previsión de solicitud de caducidad automática de aprovechamientos de aguas al término de las concesiones.
- 3.- Clarificación del concepto de "nuevos usos consuntivos" y excepciones para la modernización y mejora de la eficiencia.
- 4.- Participación de la CUAS Campo de Calatrava y de las comunidades de regantes en la gestión de los recursos hídricos del Parque.
- 5.- Diferenciación entre nuevas captaciones que afecten al régimen hídrico de las lagunas y aprovechamientos existentes vinculados a comunidades de usuarios.
- 6.- Reconocimiento del papel de la agricultura profesional que cumple las normas ambientales y fomento de las buenas prácticas.
- 7.- Inclusión de indicadores socioeconómicos y de eficiencia hídrica en el sistema de seguimiento.

Contestación

- 1.- En relación al apartado 3.5 (Actividades, usos y aprovechamientos tradicionales), se estima admisible su aportación, quedando redactado de la siguiente forma:

b) "Reconocer el papel de la agricultura y la ganadería sostenibles en el mantenimiento del tejido socioeconómico y del paisaje agrario de los municipios del entorno del Parque Natural, fomentando la adopción de buenas prácticas ambientales, el uso eficiente del agua, la reducción de la presión sobre las masas de agua subterránea y la colaboración con las entidades de usuarios y organizaciones profesionales agrarias."

n) "La gestión de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito del Parque Natural se realizará en coordinación y subordinación a la planificación hidrológica de cuenca aprobada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respetando las competencias estatales en materia de dominio público hidráulico, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de aguas, y de determinación del estado de las masas de agua. Las limitaciones de usos del agua que, en su caso, establezca el presente PRUG se fundamentarán en criterios técnicos y científicos sólidos, en el análisis caso por caso de la compatibilidad de cada

aprovechamiento con los requerimientos hídricos ecológicos del Parque, y en la aplicación del principio de proporcionalidad.”

2.- En lo referente a la caducidad de las concesiones, se estima su alegación, quedando redactado de la siguiente forma:

“Cumplido el periodo de concesión de cualquier aprovechamiento de aguas existente en el Parque Natural, no destinado al consumo o abastecimiento humano, se promoverá, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la revisión de las condiciones de dicho aprovechamiento, fomentando la modernización de las infraestructuras, la mejora de la eficiencia hídrica, la reducción de dotaciones cuando sea técnicamente posible, y la adopción de las medidas de adecuación ambiental que resulten necesarias.”

3.- En relación a su aportación referente al apartado 6.1.j) (Normativa general de protección), se estima admisible, quedando redactado el texto de la siguiente forma:

j) “Los nuevos usos consuntivos de las aguas superficiales o subterráneas que supongan un incremento neto de las extracciones o demandas respecto de la situación actual y resulten incompatibles con los requerimientos hídricos ecológicos de las lagunas o con el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, conforme a la planificación hidrológica de cuenca, salvo cuando sean imprescindibles para la gestión del Parque Natural o cuando existan derechos consolidados.”

4.- Relativo a su propuesta referente al apartado 5.2.b) (En relación con los recursos hídricos), se estima admisible parcialmente su propuesta, quedando redactada de la siguiente forma:

b) “Actuaciones: En colaboración con la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, los ayuntamientos, cualquier otra administración con competencias concurrentes, así como con la colaboración y participación de las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, de las comunidades de regantes y de las organizaciones profesionales agrarias del ámbito territorial del Parque y su entorno se promoverán actuaciones tendentes a: (...)”

No se considera necesario incidir en la competencia de la propia Confederación Hidrográfica del Guadiana en la renovación, modificación o caducidad de cada concesión, ya que en el propio borrador del PRUG sometido a información pública ya se indicaba que se solicitaría a la Confederación la tramitación de estos supuestos, entendiéndose en todo caso que es esa Administración la responsable y competente para su modificación.

5.- En cuanto a la aportación referente al apartado 5.9 Actuaciones de seguimiento, no se considera admisible, ya que los criterios y actuaciones de seguimiento plasmados en el PRUG se basan en las competencias medioambientales específicas del órgano gestor del Parque Natural, siendo competencia de otras administraciones tanto locales, como regionales la realización de seguimientos e indicadores económicos o sociales.

Relativo a su aportación referente al apartado 6.19.1, regulación de usos del sector primario (agricultura), se estima parcialmente su propuesta quedando redactado de la siguiente forma:

6.19.1 c) *“La administración del Parque fomentará, en colaboración con las comunidades de usuarios de aguas, las comunidades de regantes y las organizaciones profesionales agrarias, la adopción de prácticas de agricultura de conservación, riego eficiente, fertirrigación responsable, uso racional de fitosanitarios, rotación de cultivos y cubierta vegetal permanente, mediante programas de formación, asesoramiento técnico e incentivos económicos.”*

6.- En relación a su propuesta del apartado 6.27.2, referente a la extracción de aguas y aprovechamientos, se estima parcialmente admisible, quedando redactado de la siguiente manera:

6.27.2. *“No se autorizarán nuevas captaciones de aguas superficiales o subterráneas que, conforme a los estudios hidrogeológicos y a los criterios de la CHG, puedan afectar de forma directa o significativa al régimen hídrico de las lagunas, a los requerimientos ecológicos del sistema lagunar o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea conectadas con el Parque.”*

7.- En cuanto a su aportación referente al apartado 11, de coordinación y cooperación con las administraciones, instituciones y titulares de derechos, se estima admisible en parte, quedando redactado de la siguiente forma:

11.7. *“La administración del Parque Natural mantendrá una relación de colaboración y participación con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas y las comunidades de regantes del ámbito territorial del Parque y su entorno y en los grupos de trabajo que, en su caso, se constituyan en materia de recursos hídricos, agricultura sostenible y aplicación de programas de nitratos.”*

Ref_aleg_0007_ MIGUEL ROJO FERNÁNDEZ

Alegaciones

- 1.- En relación al empleo de embarcaciones, flotadores o “patos” para la práctica de la pesca.
- 2.- Pesca de especies exóticas.

Contestaciones

- 1.- En relación al empleo de embarcaciones, flotadores o “patos” para la práctica de la pesca en las lagunas en las que está autorizada la navegación, se estima como admisible su aportación, quedando redactado de la siguiente forma:

f) *“En las lagunas en las que está permitida la navegación, así como en el embalse de Peñarroya, se autoriza la pesca desde embarcaciones sin motor, o con ayuda*



de flotadores o “patos”, siempre que las embarcaciones y/o los flotadores hayan sido desinfectados debidamente, lo que deberán poder demostrar las personas que las utilicen o que hayan sido alquiladas en el Parque, para evitar la introducción de especies exóticas invasoras como el mejillón cebra. Así mismo, deberán contar con las correspondientes autorizaciones expresas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. En el resto del Parque Natural no se autoriza la práctica de la pesca desde embarcación o el empleo de flotadores o “patos”.

2.- Se argumenta la existencia en diversas Leyes de la consideración de especies exóticas y no se admite su alegación de erradicarse las mismas mediante el empleo de técnicas de pesca legales, aludiendo a lo que dice la normativa específica.

Ref_aleg_0008_ Dirección General de Salud Pública

Alegaciones

- 1.- Informar a la delegación Provincial de Sanidad sobre posibles prohibiciones al baño.
- 2.- En relación a las zonas de baño tradicionales aclarar la situación de la Laguna Blanca (Villahermosa).
- 3.- Inclusión de la zona del Hotel de Entrelagos como zona de baño autorizado.

Contestaciones

1.- En relación al punto 5.6.b), se considera admisible su aportación, por lo que ese punto quedará redactado de la siguiente forma:

“El órgano gestor del Parque Natural podrá limitar o prohibir el baño en alguna zona por motivos de conservación de los valores naturales, dando cuenta de ello y de las causas justificativas que lo motivan a la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente, para que, en caso de formar parte del censo de zonas de aguas de baño, sea dada de baja en cumplimiento del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.”

2.- Se traslada que el PRUG indica las zonas donde no se permite el baño por motivos de conservación de los valores naturales, ya que el baño es competencia de los Ayuntamientos y la Consejería de Sanidad. La Laguna Blanca es una zona de baño habitual. Por ello, se estima su aportación, quedando redactado el párrafo correspondiente de la siguiente forma:

“El baño se considera compatible en lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”

3.- No se considera incluir concretamente la zona del Hotel Entrelagos como de baño compatible, ya que lo es la laguna Colgada, donde está ubicado el mismo.

Ref_aleg_0010 ASOCIACIÓN AROMAS DE RUIDERA

No se trata de una alegación como tal, ya que posteriormente esta asociación presentó una alegación formal, si no que se trata de un comentario genérico.

Ref_aleg_0011 LUIS MARÍN CAMACHO

Alegaciones

- 1.- Establecer comunicación con los propietarios.
- 2.- Restricción de libertad con el derecho de tanteo y retracto de la Administración
- 3.- Permitir aumento de volumen en las construcciones existentes y permitir nuevas edificaciones.
- 4.- Opiniones particulares contrarias a como se gestiona el uso de la carretera, zonas de baño, fosas sépticas, navegación, barbacoas, ruidos y competiciones deportivas.
- 5.- Plan urbanístico.
- 6.- Plan prevención de incendios.

Contestaciones

- 1.- Aparte de la Junta Rectora, ya se han creado dos grupos de trabajo específicos para tratar temas referentes a la seguridad pública y la gestión de las pruebas deportivas. Está previsto crear más grupos de trabajo.
- 2.- El derecho de tanteo y retracto está contemplado en el artículo 35 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, así como en el artículo 39 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que no es un precepto legal establecido en la normativa objeto de información pública.
- 3.- En cuanto a su referencia al aumento de volumen en las construcciones, en el presente borrador de PRUG se incluye en su artículo 6.29.1 a), la posibilidad de instalación de casetas o carpas portátiles en los recintos cerrados y delimitados, lo que constituye un cambio respecto al PRUG anterior, que lo impedía.
- 4.- Se argumenta sobre lo que incluye el PRUG.
- 5.- Relativo a la gestión y planificación urbanística, como se indica en el apartado 6.29 se traslada que la normativa básica de obligado cumplimiento en Castilla-La Mancha es la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), con sus modificaciones y reformas correspondientes. Así mismo, en este mismo apartado se indica que el órgano Gestor del Parque Natural, en colaboración con los ayuntamientos, colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística que regule y planifique detalladamente el urbanismo en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera.
- 6.- En cuanto a su referencia al plan de prevención de incendios, se le informa que este plan se aprueba y desarrolla anualmente por el Servicio de Incendios Forestales y Ayudas, a través de INFOCAM. Actualmente, por encargo del órgano gestor del Parque Natural, este mismo servicio está trabajando en la elaboración de un protocolo de actuaciones de cara a disminuir los riesgos para su traslado a los Ayuntamientos y el Servicio de Protección Ciudadana.

Ref_aleg_0019_ TOMÁS GARCÍA-NOBLEJAS SÁNCHEZ-CENDAL

Alegaciones

- 1.- Contradicción en el apartado 3.2.b del texto.
- 2.- Opinión sobre la perspectiva de género.



- 3.- Dudas sobre la corrección de la erosión y cómo restaurar las barreras tobáceas.
- 4.- Conexión a la red de saneamiento.
- 5.- Comentario sobre las carreteras.
- 6.- Sobre la regulación de la natación y navegación.

Contestaciones

- 1.- Aclaración del punto 3.2.b.
- 2.- Aclaración sobre la perspectiva de género.
- 3.- Justificación de porqué hay que luchar contra la erosión e información sobre proyecto de restauración de barreras tobáceas con asesoramiento de expertos.
- 4.- Aclaración sobre las autorizaciones de conexión a la red de saneamiento.
- 5.- Aclaración sobre el diseño de las carreteras.
- 6.- Justificación sobre la no conveniencia de nadar o navegar junto al margen izquierdo de las lagunas y modificación del texto que lo expresa en el PRUG.

Ref_aleg_0020_ IGME

Aportación del Instituto Geológico y Minero de España (IGME) que no plantea objeciones al texto del PRUG.

Ref_aleg_0021_ CONSEJERÍA DE FOMENTO

Alegaciones

- 1.- Relativas al ámbito de aplicación del PRUG.
- 2.- Ámbito competencial.

Contestaciones

- 1.- En relación al ámbito de aplicación del PRUG se indica que el artículo 2 refiere que el ámbito de aplicación es el comprendido en los límites del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, remitiendo al Real Decreto 2610/1979, de 13 de julio a la superficie del mismo.
- 2.- Por otra parte, el PRUG hace referencia en todo momento a las competencias del órgano gestor del Parque Natural, actualmente a la Consejería de Desarrollo Sostenible, independientemente del resto de competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

Ref_aleg_0022_ GERARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EMILIA SÁNCHEZ-CENDAL GONZÁLEZ-NICOLÁS, ASOCIACIÓN AROMAS DE RUIDERA, MIGUEL GARCIA-NOBLEJAS SANCHEZ-CENDAL, escritos similares considerados como MODELO 02 en la tabla de alegaciones de este informe



Alegaciones

- 1.- Referencias históricas.
- 2.- Ausencia de planteamiento urbanístico previo al PRUG.
- 3.- Ausencia de Plan contraincendios previo al PRUG.
- 4.- Contra la regulación de la pesca.
- 5.- Contra la gestión del Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja.
- 6.- Comentario sobre cómo gestionar el carrizo.
- 7.- En relación al fomento de los aprovechamientos en los montes.
- 8.- En relación a la gestión del baño.
- 9.- Comentario sobre las centrales hidroeléctricas.
- 10.- Comentario sobre la perspectiva de género.
- 11.- Diversas opiniones sobre el apartado 4.9.
- 12.- Contra la regulación del buceo.

Contestaciones

- 1.- Se comunica que el PRUG hace referencia histórica a las materias relativas a la designación de diferentes figuras de protección ambiental, sin entrar a detallar todos los avatares históricos de la zona.
- 2.- Se indica que el órgano gestor del Parque Natural colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística, ya que tanto la elaboración como la aprobación de este documento no es competencia del mismo
- 3.- En cuanto a su referencia al “plan de emergencias y contraincendios”, se informa que este plan se aprueba y desarrolla anualmente por el Servicio de Incendios Forestales y Ayudas, a través de INFOCAM. Actualmente, por encargo del órgano gestor del Parque Natural, este mismo servicio está trabajando en la elaboración de un protocolo de actuaciones de cara a asegurar la seguridad de las personas e infraestructuras para su traslado a los Ayuntamientos y el Servicio de Protección Ciudadana.
- 4.- Se argumenta la gestión de la pesca en el Parque y se explica que el concepto de “especie exótica invasora” viene reflejado en 2 Leyes.
- 5.- Se indica que la finca pública “Hazadillas y Era Vieja” está declarada como Refugio de Fauna por el Decreto 55/1998, de 09-06-98, donde ya se indica que se considera preciso preservar de la actividad cinegética la misma.
- 6.- Se explica porqué no debe quemarse el carrizo.
- 7.- Se indica que el órgano gestor del Parque autoriza anualmente todas las solicitudes al respecto.
- 8.- Se argumenta cómo se gestiona el baño.
- 9.- Se explica que la eliminación de las ruinas de las centrales hidroeléctricas es una premisa de otras administraciones, estando el Parque gestionando la posibilidad de restauración de algunas de ellas.
- 10.- Aclaración sobre la perspectiva de género.
- 11.- No se discuten las opiniones particulares expresadas.
- 12.- Teniendo en cuenta sus consideraciones, se ha estimado modificar la redacción del apartado 6.15 correspondiente al buceo, quedando la redacción de la siguiente forma:
 - a) *“Debido a la fragilidad tanto de los ecosistemas acuáticos como de las formaciones geológicas, la práctica del buceo debe ser regulada de manera estricta.*



Por ello, el espeleobuceo deportivo, el buceo recreativo y el buceo deportivo (según lo definido en el presente PRUG) no se consideran compatibles con la conservación de los valores del Parque Natural, si no se ejercen con la supervisión de personal acreditado , por lo que deberá regularse expresamente a través de la modificación de la Orden de 21-07-2025, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo rural, por la que se aprueba el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera.”

Ref_aleg_0027_VICEPRESIDENCIA

Escrito de vicepresidencia sin objeciones.

Ref_aleg_0028_JOSE REINOSA ALCAZAR

Alegaciones

- 1.- Aprobación previa de Estudio Ambiental Estratégico.
- 2.- Evaluación Adecuada de Repercusiones previa.
- 3.- Ausencia de cartografía.
- 4.- Corregir el plazo de vigencia.
- 5.- Incorporar caudales ecológicos.
- 6.- Inclusión de actas y documentos.

Contestaciones

- 1.- Justificación legal de no realización de Estudio Ambiental Estratégico, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que se debe hacer.
- 2.- Justificación legal de no realización de Evaluación Adecuada de Repercusiones, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que se debe hacer.
- 3.- En relación a la ausencia de cartografía, se indica que sí se incluye en el borrador sometido a consulta la relación de coordenadas utm que delimitan la cartografía del Parque Natural que, además, no ha sufrido ninguna variación con respecto a la delimitación indicada en el PRUG de 1995. Por otra parte, en los borradores expuestos en las oficinas de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real y en las del propio Parque Natural de las Lagunas de Ruidera se incluyó además plano de los límites del espacio protegido.
- 4.- Relativo a su referencia a la discrepancia en el plazo de vigencia del PRUG, se indica que el artículo 52.2 de la Ley 9/1999 indica lo siguiente: “Los planes podrán establecer la periodicidad para su revisión, debiéndose seguir para su revisión el mismo procedimiento establecido para su aprobación.” Por ello, no se considera admisible su apreciación.
- 5.- En cuanto a su consideración sobre los caudales ecológicos, se indica que el competente en su gestión y definición es la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no entrando en contradicción la redacción del PRUG con ello.
- 6.- En relación a los informes y actas correspondientes, se encontrarán en el desarrollo legislativo correspondiente, no considerándose preceptivo adjuntarlo al proceso de información pública.

Ref_aleg_0028_ JESÚS ÁNGEL PASCUAL LEAL

Alegaciones

- 1.- Reconocimiento expreso del papel del turismo sostenible en la gestión del espacio protegido.
- 2.- Necesidad de definición clara de las actividades turísticas compatibles.
- 3.- Garantía de continuidad de las actividades empresariales existentes.
- 4.- Fomento de la colaboración público-privada en la gestión del uso público.
- 5.- Capacidad de las embarcaciones.
- 6.- Regulación del uso de embarcaciones por particulares.
- 7.- Equipos de buceo.
- 8.- Número máximo de participantes en actividades de buceo.
- 9.- Uso de lastre en cinturones de buceo.
- 10.- Servicio de alquiler de embarcaciones.
- 11.- Régimen de autorización para la práctica del buceo.

Contestaciones

- 1.- No se considera justificado un reconocimiento expreso para cada una de las actividades que se desarrollan en el Parque.
- 2.- En relación a la apreciación sobre la mayor definición sobre las actividades turísticas compatibles, se comunica que se considera bien estructurada en el apartado 6. NORMATIVA GENERAL DE PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE USOS, APROVECHAMIENTOS Y ACTIVIDADES.
- 3.- No se puede garantizar la continuidad de las actividades empresariales en el ámbito de competencias de un PRUG.
- 4.- La colaboración público privada está definida en el texto del PRUG.
- 5.- En relación a la solicitud de ampliación de la capacidad máxima en kayacs o paddle surf, no se considera admisible porque se estima necesario poner un límite al tamaño de las embarcaciones para la mejor gestión de la actividad y la conservación de los valores naturales. Se justifica que sean 2 adultos y un menor de edad, pero no que sean cuatro.
- 6.- Se justifica la restricción de embarcaciones privadas en un período de tiempo concreto y de máxima afluencia de visitantes.
- 7.- Se modifica el texto referente a la desinfección de equipos de buceo.
- 8.- Se estima conveniente la aportación en cuanto al número máximo de buceadores, quedando el texto de la siguiente forma: *“El número máximo de participantes en cada itinerario será de 6 buceadores/as a la vez más un monitor”*.
- 9.- Se considera la alegación, modificándose el texto de la siguiente forma: *“Para el buceo interpretativo, por el riesgo de pérdida, se deberán ir sustituyendo progresivamente los lastres de plomo por otro material poco contaminante fabricados en acero inoxidable u otros materiales alternativos.”*
- 10 y 11.- Se propone la modificación de la Orden de 21-07-2025, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo rural, por la que se aprueba el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera para acometer mejor estos aspectos.



Ref_aleg_0040_ SOCIEDAD CIVIL LAGUNAS DE RUIDERA

Alegaciones

- 1.- Referencia histórica a la propiedad privada.
- 2.- En relación al empleo de embarcaciones, flotadores o “patos” para la práctica de la pesca.
- 3.- Pesca de especies exóticas.

Contestaciones

- 1.- Se comunica que el PRUG hace referencia histórica a las materias relativas a la designación de diferentes figuras de protección ambiental, sin entrar a detallar todos los avatares históricos de la zona.
- 2.- En relación al empleo de embarcaciones, flotadores o “patos” para la práctica de la pesca en las lagunas en las que está autorizada la navegación, se estima como admisible su aportación, quedando redactado de la siguiente forma:
f) “En las lagunas en las que está permitida la navegación, así como en el embalse de Peñarroya, se autoriza la pesca desde embarcaciones sin motor, o con ayuda de flotadores o “patos”, siempre que las embarcaciones y/o los flotadores hayan sido desinfectados debidamente, lo que deberán poder demostrar las personas que las utilicen o que hayan sido alquiladas en el Parque, para evitar la introducción de especies exóticas invasoras como el mejillón cebra. Así mismo, deberán contar con las correspondientes autorizaciones expresas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. En el resto del Parque Natural no se autoriza la práctica de la pesca desde embarcación o el empleo de flotadores o “patos”.
- 3.- Se argumenta la existencia en diversas Leyes de la consideración de especies exóticas y no se admite su alegación de erradicarse las mismas mediante el empleo de técnicas de pesca legales, aludiendo a lo que dice la normativa específica.

Ref_aleg_0041_ JOSÉ OLMEDO PÉREZ, JAVIER PAREDES MADRID, ASOCIACIÓN CLUB LAS LAGUNAS, NATALIA PAVÓN SÁNCHEZ-CENDAL, JESÚS RUBIO GARCÍA-NOBLEJAS, PABLO CAMACHO PEDRERO, MARÍA FELICIDAD CAMACHO FERRER, MARÍA TERESA GARCÍA-NOBLEJAS SANTA-OLALLA, MARÍA MERCEDES DE JUAN ESPINAR, ANA MARÍA CAÑAS PÉREZ, MARGARITA PLAZA ECHEVARRÍA, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA-NOBLEJAS SANTA-OLALLA, escritos similares considerados como MODELO 03 en la tabla de alegaciones de este informe

Alegaciones

- 1.- Sobre la tipología de embarcaciones permitidas y la navegación a vela.
- 2.- Sobre las restricciones temporales a la navegación.
- 3.- Sobre la capacidad de carga y el tratamiento de usos preexistentes en la navegación.
- 4.- Sobre la desinfección de embarcaciones y la permanencia nocturna en embarcaderos.
- 5.- Sobre las plataformas flotantes, trampolines y elementos de acceso al agua.
- 6.- Sobre el uso del baño y la regulación de las zonas de baño.
- 7.- Sobre la natación de travesía y el nado deportivo.
- 8.- Sobre las edificaciones e infraestructuras terrestres existentes.
- 9.- Sobre la gestión de aguas residuales y los sistemas individuales de saneamiento.



- 10.- Sobre el uso de suelo privado y las actividades compatibles sin transformación del terreno.
- 11.- Sobre la limpieza, acondicionamiento y uso de terrenos privados.
- 12.- Sobre los aparcamientos privados preexistentes y el régimen de estacionamiento.
- 13.- Sobre el inventario y reconocimiento de infraestructuras preexistentes.
- 14.- Sobre la participación y la colaboración con las entidades usuarias.

Contestaciones

- 1.- Se justifica la regulación de la navegación y la tipología de embarcaciones permitidas.
- 2.- Se justifica la necesidad de regulación temporal de la navegación en las lagunas San Pedra y Tinaja por excesiva afluencia de visitantes.
- 3.- Se contesta que el apartado 6.13.1.g. del PRUG hace referencia al servicio público de alquiler de embarcaciones.
- 4.- Se atiende a su alegación y se modifica el texto del apartado 6.1.1.n, quedando de la siguiente forma:

N) *“No se podrá dejar por la noche ningún tipo de embarcación (salvo las de vela) dentro o en el borde de las lagunas al contacto con el agua, para no afectar a las riberas de las lagunas y no dificultar el acceso al agua, salvo en los casos específicamente autorizados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Las embarcaciones de alquiler legalmente autorizadas podrán dejarse en las orillas tanto dentro como fuera del agua mientras dure su actividad, siempre que no dificulten el acceso al agua al resto de visitantes y se disponga de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.”*

- 5.- En cuanto a la colocación de trampolines y otros dispositivos flotantes para el baño, se considera que está bien reflejado en el texto, ya que previamente debe existir una autorización expresa por parte de la Confederación del Guadiana y, posteriormente, se evaluará por el órgano gestor del Parque Natural. Los derechos adquiridos de estos elementos los debe dilucidar el órgano de cuenca responsable de los mismos.
- 6.- En cuanto a su sugerencia de habilitar más puntos de baño público, se comunica que el baño no es competencia del órgano gestor del Parque Natural, si no de los Ayuntamientos, la Consejería de Sanidad y la Confederación Hidrográfica del Guadiana. No obstante, teniendo en cuenta su alegación, se elimina el párrafo a) del apartado 6.27.5.

Así mismo, atendiendo a su alegación, se modifica el apartado 5.6.1 de la siguiente forma: *“El baño se considera compatible en las lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”*

- 7.- Se justifica la necesidad de regular la natación por motivos de conservación de valores naturales.

En cualquier caso y considerando su alegación, se eliminará del texto definitivo la referencia a la mitad de la laguna.

- 8.- En relación a los comentarios relativos a los apartados 6.29.1 y 6.29.3, no se consideran admisibles, ya que se estima que queda claro lo que son mantenimientos y nuevos asfaltados o encementados. El mantenimiento y obras de mejora de infraestructuras ya



existentes se considera autorizable, no así las nuevas infraestructuras o aumentos de volumen de las edificaciones.

9.- Se considera bien reflejado en el texto.

10.- El artículo 6.29.1 a) se estima que posibilita la instalación de elementos portátiles de manera, admitiendo la alegación y definiendo el texto de la siguiente forma:

A) “Con carácter general, no se autorizará la construcción de nuevas edificaciones o construcciones de carácter permanente. En recintos cerrados y delimitados, para el caso de instalaciones poco impactantes sin necesidad de cimentación o soleras de hormigón ni afección al sustrato, se considera permitida la instalación de elementos no fijados al terreno para uso privado o público, tales como piscinas portátiles (con una superficie cerrada máxima de 8 metros cuadrados), carpas o casetas de aperos y herramientas (el tamaño máximo de éstas, no podrá superar los 4 m2 en superficie). En ningún caso se podrán instalar mobilhomes, autocaravanas, casas prefabricadas o cualquier otro elemento que pueda constituir un habitáculo o vivienda en la parcela.”

11.- Sobre la limpieza, acondicionamiento y usos de terrenos privados, se considera que en el texto está suficientemente especificado los supuestos compatibles y autorizables.

12.- Los aparcamientos privados no están incluidos en el apartado 6.3.i), por lo que no se regulan en este PRUG.

13.- No se considera necesario.

14.- En referencia a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, se estima que el texto define bien su alcance y participantes.

Ref_aleg_0044_ JUAN FRANCISCO PARRA CHAPARRO

Alegaciones

1.- Admisión de la posibilidad de ampliación de los cámpings existentes.

Contestación

1.- Se estima admisible su solicitud, en el sentido de considerarse como autorizable la ampliación de los cámpings existentes en la actualidad, siempre teniendo en cuenta exclusivamente las competencias ambientales del órgano gestor del Parque Natural, por lo que la posible ampliación requerirá en su caso las autorizaciones del resto de administraciones implicadas.

Por ello, el texto del artículo 6.7. c) del texto del PRUG quedará de la siguiente forma:

“No se permitirá la creación de nuevos campings dentro del Parque Natural. Para los cámpings existentes antes de la aprobación de este PRUG será autorizable el aumento de la capacidad de los mismos, siempre que no lleven aparejadas nuevas construcciones ni infraestructuras en suelo rústico, excluyendo lo relativo al saneamiento. Se considera como campings existentes en el Parque Natural, los de Los Batanes y Montesinos (Ossa de Montiel) y Los Molinos (Ruidera).”

Ref_aleg_0047_ AGROPECUARIA LA MORALEJA

Alegaciones

1.- Sobre las competencias de las diferentes Administraciones.

2.- Sobre la relación del Parque con otras administraciones, la ciudadanía y la participación social.



- 3.- Con relación al seguimiento 3.6.
- 4.- Sobre los criterios generales de gestión.
- 5.- Sobre las actuaciones de gestión en relación con los recursos hídricos 5.2.
- 6.- Sobre la normativa general de protección 6.1.
- 7.- Sobre la regulación de la circulación, accesibilidad y aparcamiento 6.3.
- 8.- Sobre la acampada, acampada en régimen de travesía, pernocta en vehículos y caravanas y vivac.
- 9.- Sobre la agricultura.
- 10.- Sobre el sector forestal.
- 11.- Sobre la regulación de la caza.
- 12.- Sobre Acondicionamiento de cauces, encauzamientos o desecación de terrenos encharcadizos.
- 13.- Sobre Vertederos para residuos sólidos urbanos, abandono de residuos.
- 14.- Sobre normas generales (excepto para el casco urbano de Ruidera).
- 15.- Sobre Espacio aéreo.
- 16.- Coordinación y cooperación con las personas propietarias de terrenos y otros titulares de derechos.

Contestaciones

1.- En cuanto a sus comentarios sobre diferentes cuestiones en las que tienen competencia otras administraciones, se indica que el PRUG regula actividades en el ámbito de competencias del órgano gestor del Parque Natural, actualmente la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, independientemente de las competencias del resto de administraciones.

2.- En relación a la inclusión de los propietarios privados respecto a la relación del Parque Natural con otras administraciones, la ciudadanía y la participación social, se considera admisible su aportación, quedando la redacción del apartado b) de la siguiente forma:

b) "Incentivar y promover la participación social y la presencia en el Parque Natural de la sociedad, facilitando el compromiso y la participación de la población de los municipios del entorno, del tejido empresarial, de asociaciones y organizaciones no gubernamentales, así como propietarios privados estableciéndose los mecanismos necesarios para su implicación y vinculación en la gestión del Parque Natural."

3 y 4.- No se considera necesario ampliar lo expresado en el texto del PRUG.

5.- En cuanto a la alegación comentarios sobre el apartado 5.2, sobre la caducidad de las concesiones de aprovechamiento de aguas, se considera admisible su apreciación, quedando el texto de la siguiente forma:

"Cumplido el periodo de concesión de cualquier aprovechamiento de aguas existente en el Parque Natural, no destinado al consumo o abastecimiento humano, se promoverá, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la revisión de las condiciones de dicho aprovechamiento, fomentando la modernización de las infraestructuras, la mejora de la eficiencia hídrica, la reducción de dotaciones cuando sea técnicamente posible, y la adopción de las medidas de adecuación ambiental que resulten necesarias."

6.- Relativo a la normativa general de protección, se considera admisible su alegación, quedando redactado el apartado 6.1. s), de la siguiente forma:



“Nuevas edificaciones o construcciones o el incremento de volumen construido de las ya existentes, salvo las necesarias para garantizar la gestión del Parque Natural y contribuir al mejor cumplimiento de sus objetivos, salvo las que de manera expresa se autoricen por el órgano gestor del Parque Natural. La adecuación o ampliación de infraestructuras ligadas a explotaciones agrícolas o ganaderas preexistentes tendrán la consideración de autorizables.”

7.- En cuanto al artículo 6.3 se considera admisible su alegación, quedando incorporado al apartado a), lo siguiente:

“(…) En todo caso, quedará garantizado el acceso mediante transporte público, y de peatones, ciclistas, personas propietarias o vinculadas a la propiedad, vehículos de servicio, personas propietarias de viviendas, fincas o establecimientos y clientes de establecimientos de hostelería siempre que acceden a aparcamientos regulados o propios de los establecimientos.”

8.- Se justifica la redacción del texto.

9.- En el artículo 6.19.1, ya se considera como compatible el uso agrícola en estos terrenos, no entrando a valorar especies, variedades, nuevas actividades agropecuarias, etc.

10.- El apartado 6.19.4 f) se considera bien expresado en el PRUG, ya que lo que se limita son las nuevas plantaciones en DPH, no las existentes.

11.- Se explica que, efectivamente, el apartado 6.22. f) hace referencia al Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja.

12.- El apartado 6.27.1 no hace referencia a los medios a emplear, sino a la no alteración de lechos y cauces.

14.- Relativo al apartado 6.29.1 m), se considera admisible su aportación quedando incluido el siguiente texto:

“(…) antiguas infraestructuras dedicadas al sector de hostelería, agricultura o ganadería (…)”

15.- Se considera admisible su aportación al apartado 6.33. b), quedando incorporado el siguiente texto:

“(…) y vuelos profesionales de drones aplicados a la agricultura o a los aprovechamientos forestales, promovidos por los propietarios de las fincas dedicadas a estas actividades (…)”

16.- Se considera admisible su aportación al artículo 11.6, incorporándose el siguiente punto:

“Cooperación para contribuir al desarrollo sostenible de las actividades económicas del Parque Natural.”

Ref_aleg_0051_CUAS CAMPO DE MONTIEL

Alegaciones

1.- Diversas opiniones sobre la filosofía de gestión del Parque.

2.- Indefinición de la catalogación de especies.

3.- Sobre la conservación y el desarrollo del Parque.

Contestación

1.- No se contestas opiniones.

2.- Definición de especies autóctonas y exóticas.

3.- Se indican varias modificaciones referentes al uso del agua y concesiones de riego.

Ref_aleg_0052_JOSÉ MARÍA FUSTEL GARCÍA

Alegaciones

- 1.- Flexibilidad Excesiva en Infraestructuras Privadas.
- 2.- Falta de Definición en "Estándares de Calidad"
- 3.- Dependencia de la Voluntad de Otras Administraciones.
- 4.- Limitaciones en la Gestión del Riesgo.
- 5.- Contraste entre Conservación y Excepciones en el Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja.
- 6.- Falta de apoyo al desarrollo socioeconómico.

Contestaciones

1.- En relación a la flexibilidad en infraestructuras privadas, para evitar la proliferación de infraestructuras privadas, atendiendo a su alegación, el texto queda redactado de la siguiente forma:

a) *"Con carácter general, no se autorizará la construcción de nuevas edificaciones o construcciones de carácter permanente. En recintos cerrados y delimitados, para el caso de instalaciones poco impactantes sin necesidad de cimentación o soleras de hormigón ni afección al sustrato, se considera permitida la instalación de elementos no fijados al terreno para uso privado o público, tales como piscinas portátiles (con una superficie cerrada máxima de 8 metros cuadrados), carpas o casetas de aperos y herramientas (el tamaño máximo de éstas, no podrá superar los 4 m2 en superficie). En ningún caso se podrán instalar mobilhomes, autocaravanas, casas prefabricadas o cualquier otro elemento que pueda constituir un habitáculo o vivienda en la parcela."*

2.- En cuanto a la definición de los "estándares de calidad" como control de la contaminación lumínica y acústica, independientemente de lo que se acuerde en el ámbito de competencias del órgano gestor del Parque Natural, los Ayuntamientos a través de su propia ordenación municipal deben establecer estos estándares y umbrales de calidad.

3.- Como se indica en varios artículos del PRUG, la normativa establecida en el mismo se refiere a las competencias del órgano gestor del Parque Natural, es decir la Consejería de Desarrollo Sostenible, siendo necesario colaborar todas las administraciones en el ámbito de las suyas para la consecución de los objetivos comunes.

4.- En cuanto a su referencia sobre la gestión de riesgos, se le informa que el plan de prevención y extinción de incendios forestales se aprueba y desarrolla anualmente por el Servicio de Incendios Forestales y Ayudas, a través de INFOCAM. Actualmente, por encargo del órgano gestor del Parque Natural, este mismo servicio está trabajando en la elaboración de un protocolo de actuaciones de cara a asegurar la seguridad de las personas e infraestructuras para su traslado a los Ayuntamientos y el Servicio de Protección Ciudadana.

5.- Se explica que la figura legal de Refugio de Fauna no implica la conservación estricta de las especies animales presentes en el mismo. En caso de detectarse poblaciones excesivas de los mismos y que generen daños y problemas de conservación de especies amenazadas,



se puede habilitar medios de control de dichas poblaciones, que es a lo que se refiere el artículo correspondiente.

6.- Se indica que el PRUG es una herramienta de gestión en el marco de las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Tanto el fomento de las empresas locales como la gentrificación social, las cargas administrativas a los emprendedores, etc. se consideran que hay que abordarlas mediante la participación de las administraciones con competencias específicas, incluyendo a los Ayuntamientos, Diputaciones otras Consejerías, etc.

Ref_aleg_0053_MAXIMILIANO MUÑOZ CUERDA

- 1.- Sobre la regulación de acceso.
- 2.- Referente a obras en viviendas fuera de ordenación.
- 3.- Restricción a la libertad de empresa.
- 4.- Libertad de gestión agrícola y ganadera.
- 5.- Exceso de burocracia.

Contestaciones

- 1.- Se trata de una medida propuesta para garantizar la seguridad pública de los visitantes y residentes.
- 2.- En el apartado 6.29.1 se indica que el órgano gestor del Parque Natural colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística, ya que tanto la elaboración como la aprobación de este documento no es competencia del mismo. No obstante, vista la alegación, desde esta Consejería se instará a la elaboración de un Plan Urbanístico lo antes posible para dirimir sus apreciaciones.
- 3.- Las referencias a limitaciones a libertad de empresa y negocios locales, se estima que el texto del PRUG no presenta dichas características. No obstante, cualquier ciudadano puede reclamar a través de los trámites de indemnización correspondiente si considera agravios en este sentido.
- 4.- En referencia a las prohibiciones de desbroce y labores agrícolas habituales, se comunica que el PRUG regula estas actuaciones, no las prohíbe. De hecho, anualmente se autorizan decenas de desbroces, podas y cortas de árboles. Independientemente del PRUG, estas cuestiones están reguladas en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal de Castilla-La Mancha.

Ref_aleg_0053_AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL

Alegaciones

- 1.- Falta de equilibrio entre protección ambiental y desarrollo socioeconómico.
- 2.- Impacto negativo sobre el turismo y el tejido empresarial por la posible regulación de acceso y regulación de baño.
- 3.- Sobre la normativa general de protección y uso del agua.
- 4.- Excesiva restricción del desarrollo urbanístico y vulneración de la autonomía municipal.
- 5.- Sobre la limitación de infraestructuras en zonas urbanas no consolidadas.
- Deficiencias en la coordinación administrativa.
- 6.- Sobre la regulación del buceo y la natación.



7.- Sobre la prohibición de determinadas actividades turísticas como el aporte de arena a las playas.

Contestaciones

1.- En lo relativo a la falta de equilibrio entre protección ambiental y desarrollo socioeconómico, se comunica que el PRUG es una herramienta de gestión del Parque Natural que trata de armonizar la conservación de los valores naturales con el desarrollo socioeconómico del entorno, en el marco de las competencias del órgano gestor del mismo, es decir, la Consejería de Desarrollo Sostenible.

2.- La regulación de acceso por capacidad de carga se plantea como una herramienta que garantice en la medida de lo posible la seguridad pública de visitantes y habitantes. Actualmente, por encargo del órgano gestor del Parque Natural, el Servicio de Incendios Forestales y Ayudas de la Delegación Provincial de Ciudad Real está trabajando en la elaboración de un protocolo de actuaciones de cara a asegurar la seguridad de las personas e infraestructuras para su traslado a los Ayuntamientos y el Servicio de Protección Ciudadana, responsables últimos de su implantación y desarrollo, en su caso, de la regulación de acceso por motivos de seguridad pública.

En relación a las alegaciones referentes a la regulación del baño, se comunica que se considera admisible su aportación, por lo que ese punto quedará redactado de la siguiente forma:

“El baño se considera compatible en lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”

Además, teniendo en cuenta la alegación sobre la declaración de nuevas zonas de baño se suprimirá el apartado 6.27.5. a).

En cuanto a las consideraciones de su escrito referentes al uso del agua, se le informa que, en base a su alegación y a otras aportaciones recabadas en el proceso de información pública, se han estimado las siguientes modificaciones al PRUG:

o En relación a propuesta de inclusión de un nuevo apéndice al apartado 4 “Criterios generales de gestión”, quedará redactado de la siguiente forma:

n) “La gestión de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito del Parque Natural se realizará en coordinación y subordinación a la planificación hidrológica de cuenca aprobada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respetando las competencias estatales en materia de dominio público hidráulico, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento de aguas, y de determinación del estado de las masas de agua. Las limitaciones de usos del agua que, en su caso, establezca el presente PRUG se fundamentarán en criterios técnicos y científicos sólidos, en el análisis caso por caso de la compatibilidad de cada aprovechamiento con los requerimientos hídricos ecológicos del Parque, y en la aplicación del principio de proporcionalidad.”

o Relativo a propuesta referente al apartado 5.2.b) (En relación con los recursos hídricos), queda redactada de la siguiente forma:



b) *“Actuaciones: En colaboración con la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, los ayuntamientos, cualquier otra administración con competencias concurrentes, así como con la colaboración y participación de las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, de las comunidades de regantes y de las organizaciones profesionales agrarias del ámbito territorial del Parque y su entorno se promoverán actuaciones tendentes a: (...)”*

3.- En relación a aportación referente al apartado 6.1.j) (Normativa general de protección), se estima admisible, quedando redactado el texto de la siguiente forma:

j) *“Los nuevos usos consuntivos de las aguas superficiales o subterráneas que supongan un incremento neto de las extracciones o demandas respecto de la situación actual y resulten incompatibles con los requerimientos hídricos ecológicos de las lagunas o con el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, conforme a la planificación hidrológica de cuenca, salvo cuando sean imprescindibles para la gestión del Parque Natural o cuando existan derechos consolidados.”*

Se comunica que las actividades recreativas se regulan para armonizarlas con la conservación de los valores naturales en un Parque visitado por más de 500.000 personas anualmente. No obstante, teniendo en cuenta su alegación, se propone incluir el siguiente texto al PRUG:

“La Orden de 21-07-2025, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo rural, por la que se aprueba el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera será reformada para incorporar las modificaciones planteadas en el presente PRUG, para lo que se establecerá un grupo de trabajo específico con participación de representantes de los sectores implicados y regular de la forma más participativa posible las actividades recreativas y deportivas en el Parque.”

En el mismo sentido de armonizar la conservación de valores naturales con múltiples actividades es necesario la autorización previa de las mismas.

4.- En cuanto al desarrollo urbanístico, en el apartado 6.29.1 se indica que el órgano gestor del Parque Natural colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística, ya que tanto la elaboración como la aprobación de este documento no es competencia del mismo. El PRUG es una herramienta de gestión del Parque Natural en el ámbito de competencias del órgano gestor del mismo, actualmente la Consejería de Desarrollo Sostenible, no invadiendo competencias de otras administraciones.

No obstante, y vista su alegación, desde esta Consejería se instará a la elaboración de un Plan Urbanístico lo antes posible para dirimir sus apreciaciones.

En cuanto a su alegación sobre la no autorización de nuevas construcciones se justifica por la preservación natural y paisajística.

En consideración a su alegación relativa a la posible autorización de obras excepcionales vinculadas al desarrollo rural, en el artículo 6.29.1 m) se incluye una ampliación, quedando redactado de la siguiente forma:

“Previo informe favorable de la Junta Rectora y evaluación del impacto positivo sobre la economía local y el medio ambiente, el órgano gestor podrá autorizar la instalación de nuevos habitáculos y obras de modernización de antiguas infraestructuras dedicadas al sector de hostelería, agricultura o ganadería, siempre



que suponga una mejora en cuanto a un menor impacto sobre el Parque Natural. Podrán ser fabricados en madera u otros materiales de obra en color ocre en sustitución de construcciones permanentes existentes dentro del Parque Natural.”

Este artículo posibilita que, en casos concretos y de manera excepcional, se puedan realizar obras vinculadas al desarrollo rural.

5.- En cuanto a las obras de dotación de servicios básicos o habitabilidad, en la gestión habitual del Parque Natural se autorizan anualmente decenas de solicitudes al respecto, estimándose que el borrador del PRUG no supone una restricción mayor a las mismas.

6.- En cuanto a la alegación relativa al buceo, teniendo en cuenta sus consideraciones, se ha estimado modificar la redacción del apartado 6.15 correspondiente al buceo.

Referente al punto 6.4. b) la regulación relativa a la natación se argumenta la necesidad de su regulación para la conservación de los valores naturales, no obstante, considerando su alegación, se eliminará del texto definitivo la referencia a la mitad de la laguna.

Se incide en que la gestión del baño es competencia de los Ayuntamientos y la Consejería de Sanidad, regulando el PRUG exclusivamente las áreas en las que no se considera compatible al baño con la conservación de los valores naturales. El órgano gestor del Parque Natural no entra a valorar si se pueden los visitantes bañar en zonas sin socorrista, ni las zonas definidas como aptas para el baño.

En cuanto a la sugerencia de habilitar más puntos de baño público, se informa que el baño no es competencia del órgano gestor del Parque Natural, si no de los Ayuntamientos, la Consejería de Sanidad y la Confederación Hidrográfica del Guadiana. No obstante, teniendo en cuenta su alegación, se elimina el párrafo a) del apartado 6.27.5.

Así mismo, atendiendo a su alegación, se modifica el apartado 5.6.1 de la siguiente forma:

“El baño se considera compatible en las lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”

7.- En cuanto a la prohibición de aporte de arena se justifica para la conservación de los fondos de las lagunas

No obstante, se considera su alegación y se modifica el artículo 6.27.4, quedando redactado de la siguiente forma:

“Queda prohibido el aporte de arena o grava en los márgenes de cualquier laguna o en sus proximidades ya que esta supone un grave riesgo para el funcionamiento del ecosistema lagunar. Por motivos de seguridad pública y para prevenir accidentes en playas, el órgano gestor del Parque Natural podrá autorizar el cierre de grietas o agujeros existentes de la forma que se considere que tiene menor riesgo de arrastre a las lagunas, debiendo contar para ello con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana”.

Ref_aleg_0055_SEO/BIRDLIFE

Alegaciones

1.- Sobre el uso público.

2.- Referente a la investigación.

3.- Relación entre el Parque Natural con otras administraciones y la ciudadanía.



- 4.- Usos y aprovechamientos tradicionales.
- 5.- Seguimiento.
- 6.- Buceo.
- 7.- Caza.

Contestaciones

- 1.- Se considera bien expresado en el texto.
- 2.- Relativo a la investigación, se considera admisible su aportación, quedando el texto de la siguiente forma:

“a) Establecer las prioridades de investigación, con el fin de proveer una adecuada base científica para la gestión, conservación y la adquisición de un mejor y actualizado conocimiento científico de los valores naturales y culturales del Parque Natural.”

- 3.- Se considera que el texto del PRUG es suficientemente explicativo para el objetivo que se pretende.
- 4.- Relativo al artículo 3.5 no se considera admisible su aportación, ya que el hecho de conocer los usos tradiciones no supone ninguna valoración sobre su mejor o peor sentido.
- 5.- En referencia a la aportación al artículo 5.7 se considera que el texto del PRUG es suficientemente explicativo para el objetivo que se pretende.
- 6.- En cuanto a su aportación al buceo, no se considera necesaria la comunicación previa, ya que estas actividades se circunscriben a un ámbito concreto del Parque, tales como la Laguna Colgada, en la zona de baño de la Laguna del Rey (próxima al pueblo) y en el Embalse de Peñarroya.
- 7.- Relativo al artículo 6.22, se considera admisible su aportación, quedando el texto de la siguiente forma:

“(…) podrá emplear artes y modalidades cinegéticas selectivas que se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente cuando no exista otra solución satisfactoria.”

Ref_aleg_0056_ AYUNTAMIENTO DE RUIDERA, ALBERTO ÁLAMO DE CÁCERES, JAVIER ÁLAMO DE CÁCERES, alegaciones similares consideradas como MODELO 04

Alegaciones

- 1.- Infraestructuras de seguridad y movilidad
- 2.- Gestión del uso público y zonas de baño
- 3.- Desarrollo socioeconómico.
- 4.- Actividades recreativas y turismo activo.
- 5.- Gestión presupuestaria.

Contestaciones

- 1.- No se considera admisible la instalación de pasarelas de madera sobre el travertino por conservación del mismo.
 - 2.- En cuanto al diseño de la carretera se argumenta el desarrollado en Albacete.
- Relativo a las zonas de baño y aporte de arena, se justifica la no autorización del mismo. No obstante, se considera su alegación y se modifica el artículo 6.27.4, quedando redactado de la siguiente forma:



“Queda prohibido el aporte de arena o grava en los márgenes de cualquier laguna o en sus proximidades ya que esta supone un grave riesgo para el funcionamiento del ecosistema lagunar. Por motivos de seguridad pública y para prevenir accidentes en playas, el órgano gestor del Parque Natural podrá autorizar el cierre de grietas o agujeros existentes de la forma que se considere que tiene menor riesgo de arrastre a las lagunas, debiendo contar para ello con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana”.

En relación a sus alegaciones referentes a la regulación del baño, se considera admisible su aportación, por lo que ese punto quedará redactado de la siguiente forma:

“El baño se considera compatible en lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”

Además, teniendo en cuenta su alegación sobre la declaración de nuevas zonas de baño se suprimirá el apartado 6.27.5. a).

3.- En cuanto a su alegación sobre la no autorización de ampliación de infraestructuras y construcciones, se indica que uno de los valores más destacados del Parque Natural es su calidad paisajística, lo que se vería seriamente mermado por el aumento de construcciones. Además, esto supondría una afección importante sobre valores naturales presentes en el mismo, como elementos geomorfológicos, vegetales, animales, aumento de consumo de agua, etc.

En consideración a su alegación relativa a la posible autorización de obras excepcionales vinculadas al desarrollo rural, en el artículo 6.29.1 m) se incluye una ampliación, quedando redactado de la siguiente forma:

“Previo informe favorable de la Junta Rectora y evaluación del impacto positivo sobre la economía local y el medio ambiente, el órgano gestor podrá autorizar la instalación de nuevos habitáculos y obras de modernización de antiguas infraestructuras dedicadas al sector de hostelería, agricultura o ganadería, siempre que suponga una mejora en cuanto a un menor impacto sobre el Parque Natural. Podrán ser fabricados en madera u otros materiales de obra en color ocre en sustitución de construcciones permanentes existentes dentro del Parque Natural.”
Este artículo posibilita que, en casos concretos y de manera excepcional, se puedan realizar obras vinculadas al desarrollo rural.”

4.- Relativo a sus alegaciones sobre los servicios turísticos se indica que la base de regulación del ruido, la iluminación y la presencia de barbacoas en recintos cerrados son las ordenanzas municipales que deben aprobar y hacer cumplir los propios Ayuntamientos. El PRUG regula estas situaciones en el medio natural.

Referente a la alegación sobre la obligación de retirar las embarcaciones diariamente, se considera admisible, quedando redactado el texto de la siguiente forma:

“No se podrá dejar por la noche ningún tipo de embarcación (salvo las de vela) dentro o en el borde de las lagunas al contacto con el agua, para no afectar a las riberas de las lagunas y no dificultar el acceso al agua, salvo en los casos específicamente autorizados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Las embarcaciones de alquiler legalmente autorizadas podrán dejarse en las orillas



tanto dentro como fuera del agua mientras dure su actividad, siempre que no dificulten el acceso al agua al resto de visitantes y se disponga de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.”

En cuanto al aumento del cupo de plazas para algunas lagunas, se comunica que, teniendo en cuenta su alegación, se propone incluir en el texto del PRUG la referencia a la modificación de la Orden de 21-07-2025, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo rural, por la que se aprueba el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera para incorporar las modificaciones planteadas en el presente PRUG, para lo que se establecerá un grupo de trabajo específico con participación de representantes de los sectores implicados y regular de la forma más participativa posible las actividades recreativas y deportivas en el Parque

5.- En relación a las aportaciones sobre la gestión presupuestaria, se comunica que anualmente existen partidas para vigilancia, limpieza y mantenimiento. Es importante considerar que el PRUG es una herramienta de gestión del Parque Natural que trata de armonizar la conservación de los valores naturales con el desarrollo socioeconómico del entorno, en el marco de las competencias del órgano gestor del mismo, es decir, la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Ref_aleg_0059_ PATRICIA MORENO SERRANO

Alegaciones

- 1.- Desarrollo socioeconómico.
- 2.- Cambios de uso en edificaciones.
- 3.- Infraestructuras de seguridad y movilidad
- 4.- Gestión del uso público y zonas de baño
- 5.- Limpieza.

Contestaciones

- 1.- No se considera que el PRUG suponga un freno a la visita.
- 2.- Relativo a la alegación al artículo 6.29.1. e), 6.29.2 y 5.5 b, indicar que en dichos artículos no se hace referencia al cambio de uso de las viviendas, si no a las obras que fueran a ejecutarse sobre las mismas. El cambio de uso de las viviendas se deberá autorizar y gestionar a través de la legislación urbanística correspondiente.
- 3.- En cuanto a la instalación de pasarelas de madera sobre el travertino que conecten ambos márgenes en algunos puntos, no se considera admisible. El travertino es uno de los elementos naturales más singulares y destacados presentes en el Parque Natural. Los daños mecánicos, ha supuesto una de las mayores afecciones a su conservación, por lo que se deben minimizar las infraestructuras sobre el mismo, ciñéndose al mínimo imprescindible para su aproximación y conocimiento. Por otro lado, en el margen izquierdo se se ubica el Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja, por lo que no se debe favorecer el acceso a dicha orilla de los miles de visitantes que acceden cada año a las playas mencionadas. Además, hay que tener presente que en el margen izquierdo no está permitido el baño por motivos de conservación.



4.- Relativo a las zonas de baño, se justifica la no autorización del mismo. No obstante, se considera su alegación y se modifica el artículo 6.27.4, quedando redactado de la siguiente forma:

“Queda prohibido el aporte de arena o grava en los márgenes de cualquier laguna o en sus proximidades ya que esta supone un grave riesgo para el funcionamiento del ecosistema lagunar. Por motivos de seguridad pública y para prevenir accidentes en playas, el órgano gestor del Parque Natural podrá autorizar el cierre de grietas o agujeros existentes de la forma que se considere que tiene menor riesgo de arrastre a las lagunas, debiendo contar para ello con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana”.

En relación a sus alegaciones referentes a la regulación del baño, se considera admisible su aportación, por lo que ese punto quedará redactado de la siguiente forma:

“El baño se considera compatible en lagunas en donde se ha venido practicando tradicionalmente: Cueva Morenilla, Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, Redondilla, San Pedro, Tomilla (Baño de las Mulas) y Blanca. La consejería de Sanidad junto con los Ayuntamientos respectivos son los competentes en la declaración y gestión de zonas de baño autorizadas.”

Además, teniendo en cuenta su alegación sobre la declaración de nuevas zonas de baño se suprimirá el apartado 6.27.5. a).

5.- En relación a su apreciación sobre la falta de vigilancia y limpieza, se comunica que anualmente existe disponibilidad presupuestaria para ello pero que, en base a su alegación, se tratará de incrementar en la medida posible.

Ref_aleg_0060_ ASOCIACIÓN OJOS DEL GUADIANA VIVOS

Alegaciones

- 1.- Ausencia de un diagnóstico hidrológico realista y actualizado.
- 2.- Falta de medidas contundentes contra la extracción de agua en el entorno.
- 3.- Insuficiencia de medidas para garantizar la restauración del nacimiento del Alto Guadiana.
- 4.- Insuficiente protección frente a la contaminación agrícola.
- 5.- Uso público excesivo y su afección al sistema hídrico.
- 6.- Insuficiente referencia a la restauración de barreras tobáceas.
- 7.- No consideración del impacto de iniciativas urbanísticas y turísticas del entorno.

Contestaciones

- 1, 2 y 3.- En cuanto a su aportación relativa al diagnóstico sobre el régimen hidrológico del acuífero del Campo de Montiel, niveles piezométricos, caudales ecológicos, extracciones de agua, etc. se trata de acciones cuya competencia pertenece a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con quien se trabaja de forma compartida.
- 4.- En relación a la limitación del uso de fertilizantes, herbicidas, nitratos, etc. se desarrolla un programa de seguimiento desde la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- 5.- Referente al uso público, el PRUG ya limita las actividades acuáticas de baño, navegación y buceo en las lagunas más sensibles para conservar sus valores naturales.



6.- En cuanto la restauración de las barreras tobáceas, actualmente se está trabajando en dicho proyecto con especialistas científicos en la materia.

7.- En cuanto al desarrollo urbanístico, en el apartado 6.29.1 se indica que el órgano gestor del Parque Natural colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística, ya que tanto la elaboración como la aprobación de este documento no es competencia del mismo. El PRUG es una herramienta de gestión del Parque Natural en el ámbito de competencias del órgano gestor del mismo, actualmente la Consejería de Desarrollo Sostenible, no invadiendo competencias de otras administraciones.

No obstante, y vista su alegación, desde esta Consejería se instará a la elaboración de un Plan Urbanístico lo antes posible para dirimir sus apreciaciones.

Ref_aleg_0063_ DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS (MITECO)

Alegaciones

1.- Competencia en aprobación de instalaciones eléctricas.

Contestaciones

1.- Como se indica en el artículo 6.26.2 referente a las nuevas líneas eléctricas, por la repercusión sobre la avifauna y el impacto paisajístico, no se autorizará la instalación de nuevas líneas eléctricas aéreas en el ámbito territorial del Parque Natural, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social y siempre que no exista otra solución satisfactoria. No obstante, se podrán autorizar modificaciones de las líneas existentes siempre que suponga una reducción del riesgo de colisión y electrocución para las aves y una reducción del impacto paisajístico.

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, establece en su Anexo I, Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.ª lo siguiente:

- Grupo 2. Industria extractiva, con diversas tipologías de explotaciones extractivas
- Grupo 3. Industria energética:

h) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

i) Cuando se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, las líneas para la transmisión de energía eléctrica con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas

Por ello, este tipo de proyectos deben regirse previo a su aprobación y ejecución con lo establecido en dicha normativa, independientemente de lo dispuesto en el PRUG.

Ref_aleg_0068 y 0069_ TILAPA, S.A.

Alegaciones

1.- Primera. Sobre la alegación de nulidad por falta de llamamiento individualizado

2.- Sobre la supuesta ausencia real de trámite de audiencia



- 3.- Tercera. Sobre la alegación relativa al solapamiento entre información pública y audiencia
- 4.- Cuarta. Sobre la alegación de fraude de ley y abuso de derecho
- 5.- Quinta. Sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales (artículos 24 y 105 CE)
- 6.- Sexta. Sobre la invocación de nulidad de pleno derecho (artículo 47 LPAC)
- 7.- Séptima. Carecer de zonificación interna.
- 8.- Octava. Ausencia de memoria económica.

Contestaciones

- 1.- Primera. Sobre la alegación de nulidad por falta de llamamiento individualizado
 - La parte alegante sostiene la nulidad del procedimiento por la ausencia de un llamamiento individualizado a los propietarios afectados, indicando que la Administración se ha limitado a su publicación en el DOCM.
 - No obstante, dicha alegación no puede prosperar. Debe señalarse, en primer lugar, que el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) constituye un procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general o instrumento de planificación ambiental, y no un procedimiento orientado a la adopción de actos administrativos singulares respecto de titulares concretos de derechos.
 - En este tipo de procedimientos, la normativa específica aplicable —en este caso, la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha— prevé la realización de trámites de audiencia, información pública y consulta, sin exigir la práctica de notificaciones individualizadas a todos los posibles interesados.
 - En coherencia con lo anterior, la Resolución de 27/02/2026, publicada en el DOCM, otorga audiencia a “las personas interesadas” en sentido amplio, facilita el acceso al expediente y habilita la presentación de alegaciones por cualquier persona física o jurídica.
 - Asimismo, constan en el expediente:
 - o La Resolución de 27/02/2026, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a las personas interesadas en el procedimiento de aprobación del PRUG del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera.
 - o La Resolución de 20/02/2026, del mismo órgano, por la que se dispone la apertura de un período de información pública y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.
 - Este sistema responde a la propia naturaleza del procedimiento, caracterizado por una pluralidad indeterminada de potenciales afectados, lo que hace jurídicamente inviable la notificación individualizada. Además, la inclusión de parcelas en el Anexo II no comporta la individualización de efectos jurídicos concretos, limitándose a delimitar el ámbito territorial del plan, sin alterar la naturaleza general del procedimiento.
 - En consecuencia, la utilización de la publicación oficial en el DOCM como mecanismo de llamamiento a los interesados resulta plenamente conforme a Derecho, sin que pueda apreciarse vulneración de los artículos 40 ni 45 de la Ley 39/2015.
- 2.- Sobre la supuesta ausencia real de trámite de audiencia



- Se alega igualmente la inexistencia efectiva del trámite de audiencia. Esta afirmación tampoco puede compartirse.

- La Resolución de 27/02/2026 acuerda expresamente la apertura de un plazo de 15 días para la formulación de alegaciones y garantiza el acceso al borrador del PRUG, tanto a través de la sede electrónica como en dependencias administrativas, permitiendo su presentación conforme a los registros previstos en la legislación de procedimiento administrativo.

- De hecho, la propia formulación de las presentes alegaciones evidencia que los interesados han tenido conocimiento del procedimiento y han podido ejercer su derecho de participación.

3.- Tercera. Sobre la alegación relativa al solapamiento entre información pública y audiencia

- La parte alegante sostiene que el solapamiento entre los plazos de información pública y audiencia desnaturaliza este último trámite.

- Sin embargo, la normativa aplicable no exige una separación temporal estricta entre ambos, siendo lo relevante que se garantice de forma efectiva el acceso al expediente y el derecho a formular alegaciones, circunstancias que han quedado debidamente acreditadas en el presente caso.

4.- Cuarta. Sobre la alegación de fraude de ley y abuso de derecho

- Se invoca la existencia de fraude de ley al amparo del artículo 6 del Código Civil.

- No obstante, el procedimiento se ha tramitado conforme a la normativa vigente, garantizando su publicidad, la participación pública y el acceso a la documentación. No concurre, por tanto, ningún indicio de desviación de finalidad ni de utilización artificiosa del procedimiento.

5.- Quinta. Sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales (artículos 24 y 105 CE)

- El artículo 105 de la Constitución Española garantiza la audiencia de los ciudadanos en los procedimientos administrativos, lo cual se ha cumplido mediante la publicación en el DOCM, el acceso al expediente y la apertura de los correspondientes plazos de alegaciones.

6.- Sexta. Sobre la invocación de nulidad de pleno derecho (artículo 47 LPAC)

- La parte alegante pretende fundamentar la nulidad radical del procedimiento. Sin embargo, no concurre ninguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

- Asimismo, tampoco se aprecia causa de anulabilidad conforme al artículo 48 del mismo texto legal, al no haberse producido infracción sustantiva ni indefensión alguna.

7.- Séptima. Carecer de zonificación interna.

- En relación a la ausencia de cartografía, se indica que sí se incluye en el borrador sometido a consulta la relación de coordenadas utm que delimitan la cartografía del Parque Natural que, además, no ha sufrido ninguna variación con respecto a la delimitación indicada en el PRUG de 1995. Por otra parte, en los borradores expuestos en las oficinas de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real y en las del propio Parque Natural de las Lagunas de Ruidera se incluyó además plano de los límites del espacio protegido.

- En el apartado 6.29.1 del PRUG se indica lo siguiente:



o “El Órgano Gestor del Parque Natural, en colaboración con los ayuntamientos, colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística que regule y planifique detalladamente el urbanismo en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera. En tanto no se apruebe este instrumento sectorial urbanístico, la zonificación del Parque Natural será la misma incluida en el PRUG aprobado mediante la Resolución de 5 de diciembre de 1995 por la Dirección General de Medio Ambiente Natural, con las modificaciones urbanísticas que se hayan aprobado posteriormente.”

8.- Octava. Ausencia de memoria económica.

- Como se indica en el artículo 20 h) de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en referencia a los PORN no a los PRUG, entre el contenido mínimo que deben incluir estos documentos, y así expone en su propia alegación es lo siguiente:

o h) “Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.”

- La memoria económica incluida en el PRUG del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera expresa la previsión de inversiones en el período de vigencia del mismo, cumpliendo por tanto con lo establecido en dicha norma legal.

Ref_aleg_0071_DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR FERROVIARIO (MINISTERIO TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE)

Aportación de la Dirección General del Sector Ferroviario del Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible que no plantea objeciones al texto del PRUG.

Ref_aleg_0073_DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO (MINISTERIO TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE)

Alegaciones

1.- Competencias.

2.- Planificación urbanística.

Contestaciones

1.- El PRUG hace referencia en todo momento a las competencias del órgano gestor del Parque Natural, actualmente a la Consejería de Desarrollo Sostenible, independientemente del resto de competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

En el marco de dichas competencias, las posibles afecciones a la conservación de los valores naturales del Parque Natural, específicamente en lo relativo a flora, fauna y geomorfología deben evaluarse de mandar previa a su posible ejecución, para compaginar el desarrollo de las mismas con la conservación de los valores naturales.

2.- En cuanto a la planificación urbanística, en el apartado 6.29.1 se indica que el órgano gestor del Parque Natural colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística, ya que tanto la elaboración como la aprobación de este documento no es competencia del mismo.

No obstante, y vista su alegación, desde esta Consejería se instará a la elaboración de un Plan Urbanístico lo antes posible para dirimir sus apreciaciones.



Ref_aleg_0074 DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD, BOSQUES Y DESERTIFICACIÓN (MITECO)

Alegaciones

- 1.- Falta de cartografía.
- 2.- Revisión del Plan de Gestión Red Natura Lagunas de Ruidera.
- 3.- Sobre la regulación del espacio aéreo.

Contestaciones

- 1.- En relación a la ausencia de cartografía, se indica que sí se incluye en el borrador sometido a consulta la relación de coordenadas utm que delimitan la cartografía del Parque Natural que, además, no ha sufrido ninguna variación con respecto a la delimitación indicada en el PRUG de 1995. Por otra parte, en los borradores expuestos en las oficinas de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real y en las del propio Parque Natural de las Lagunas de Ruidera se incluyó además plano de los límites del espacio protegido.
- 2.- Se comunica que está previsto iniciar el proceso de renovación del Pla de Gestión en breve.
- 3.- Se acepta su alegación, quedando redactado el apartado concreto de la siguiente forma:
 - *“La consejería competente en materia de medio ambiente realizará las gestiones necesarias ante los Ministerios de Defensa y Transportes (CIDETRA “Comisión interministerial entre Defensa y Transportes”) para procurar una regulación del sobrevuelo de aeronaves a baja distancia del suelo que permita conservar las necesarias condiciones de tranquilidad para la fauna silvestre. A estos efectos, se solicitará a CIDETRA la inclusión de una poligonal con el menor número posible de lados que enmarque el Espacio protegido, dentro de las “Zonas restringidas a la navegación aérea por motivos de protección medioambiental”, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, o norma que lo sustituya y, en relación con las zonas geográficas de UAS por motivos de medio ambiente, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 45 del Real Decreto 517/2024, de 4 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico para la utilización civil de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), o normas que los sustituyan.”*

EL DIRECTOR-CONSERVADOR DEL PARQUE NATURAL
DE LAS LAGUNAS DE RUIDERA

IGNACIO
MOSQUEDA
MUGURUZA
MUGURUZA

Firmado digitalmente
por IGNACIO
MOSQUEDA
MUGURUZA -
50834830T
Fecha: 2026.06.08
11:54:24 +02'00'

Fdo.:

- 50834830T